

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - EXCEPCIÓN

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 4 Torre B
Sala de Audiencias No. 412

FECHA: Primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	08:35 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2018-00086-00
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
DEMANDANTE: NOHORA LUGO

En Villavicencio, al 01 día del mes de agosto de 2019, siendo las 08:00 am, se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado.

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: MARÍA ANGÉLICA GARCÍA SARMIENTO identificada con C.C. No 1.026.276.252 y T.P. No 238619 del C.S.J.

Parte Demandada: RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO identificado con C.C. No 79.059.731 y T.P. No 158652 del C.S.J.

Ministerio Público: No asistió.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la parte demandada propuso la excepción previa de pleito pendiente y falta de legitimación por pasiva (fl. 180-182).

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 93).

Pleito pendiente.

Indicó la demandada que, es cierto, entre el Departamento y ella cursa un proceso contencioso Administrativo, por la pensión de sobreviviente, con radicado 2015-00629, el cual está pendiente de fallo (fol. 81)

La entidad territorial señala que es cierto lo señalado respecto del trámite que cursa en el Juzgado Cuarto, empero allí el departamento es el demandado, las pretensiones son diferentes, al igual que el acto acusado (fol. 94-95).

Decisión

Para mayor entendimiento el despacho efectuará un cuadro comparativo de las dos causadas debatidas en la jurisdicción contenciosa administrativa así:

Identidad proceso	50-001-33-33-004-2015-00629-00	50-001-33-33-002-2018-00086-00
Partes	Nohora Lugo Guaviare	Guaviare Nohora Lugo
Pretensiones declaratorias	Resolución No 1323 del 04 de junio de 2015, por la cual se negó la sustitución pensional (otros, según la demandante fl. 95).	Resolución No 513 del 16 de noviembre de 1981, por medio la cual se concedió pensión de jubilación al señor Miguel Ansol Sanclemente.

Pretensiones condenatorias	Reconocer la prestación pensional y pago desde la misma, según la demandante (fl. 95).	Extinguir la presunción de legalidad del acto antes descrito.
Hechos y omisiones relevantes	Según la demandante son distintos (fl. 95)	El señor Miguel Ansol Sanclemente obtuvo pensión, pero fue requerido posteriormente para que allegará documentación sobre donde prestó sus servicios como empleado.
Fundamento de derecho	Se desconoce.	Constitución art. 1, 2, 121 y 123; Ley 6 de 1945; DL 2267 de 1945; Dcto 3135 de 1968 y Ley 33 de 1985.
Estrado judicial	Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Villavicencio.	Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Del cuadro precedente se puede colegir que los extremos procesales son idénticos e iguales.

En relación a las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, son diferentes, como lo anota la demandada en su contestación al libelo. Los hechos en que se sustenta el libelo y el fundamento de derecho son también distintos.

Para mejor ilustración, se hará mención a la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo sobre el tema de pleito pendiente¹:

"6. En efecto, en relación con el proceso con radicado n.º 25000-23-36-000-2015-00111-00, en el cual funge como demandante la Cartera Colectiva Escalonada Credit, el despacho considera que si bien es cierto que las pretensiones que allí se enlistan se encuentran relacionadas con los hechos que dieron origen a la presente demanda, no se puede pasar por alto que la parte actora en dicho asunto es la Cartera Escalonada Interbolsa Credit, más no el señor Jorge Arturo Pinilla Rubiano ni la sociedad FIRPO S.A.S.

7. Ahora, conviene precisar que las pretensiones que se discuten en el proceso antes mencionado se encuentran encaminadas a obtener el resarcimiento de los perjuicios que sufrió la Cartera Escalonada Interbolsa Credit en su condición de fondo de inversión, lo cual indica que la reparación del daño que se solicita en ese proceso recae sobre la pérdida de los recursos que sufrió como gestora y/o administradora de dichas inversiones y no sobre los daños individualmente considerados que sufrieron los aquí demandantes.

8. En ese orden de ideas, no es posible acoger el argumento del recurrente según el cual la mencionada cartera se encontraba obrando en representación de sus inversionistas, pues la reparación que solicita el señor Jorge Arturo Pinilla Rubiano y la sociedad FIRPO S.A.S. versa sobre los rendimientos que dejaron de percibir y no sobre la remuneración que presuntamente debía percibir la Cartera Escalonada Interbolsa Credit.

9. Además, conviene mencionar que la Cartera Escalonada Interbolsa Credit no ostenta la representación judicial de sus miembros tal como lo advirtió la parte apelante y, en ese sentido, tampoco puede considerarse que con su proceso cobijo a la totalidad de sus inversores."

¹ C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00219-00(59050) - Actor: JORGE ARTURO PINILLA RUBIANO Y OUTRO - Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese orden de ideas, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de "PLEITO PENDIENTE", presentada por la señora Nohora Lugo.

Falta de legitimación en la causa

Señala la demandada que no es posible considerarla como extremo pasivo en el asunto, debido a que, al día de hoy, el Departamento del Guaviare no la ha reconocido como cónyuge sobreviviente del derecho pensional que gozaba el señor Miguel Sanclemente (fol. 81)

La entidad territorial estima que la señora demandada tiene interés en el proceso, por consiguiente, está legitimada de hecho (fol. 95-96).

Decisión

Tampoco tiene prosperidad el medio exceptivo planteado, toda vez que, efectivamente la demanda señala a la señora Nohora Lugo como su contradictor, aunque que, ésta, realmente no haya participado en la creación y/o producción del acto acusado (Resolución No 513 del 16 de noviembre de 1981, por medio la cual se concedió pensión de jubilación al señor Miguel Ansol Sanclemente).

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sección segunda del Consejo de Estado ha dicho²:

"En consonancia con el criterio expuesto, en cuanto a la legitimación por pasiva, para la Sala resulta diáfano que la que puede y debe acreditarse en la etapa inicial del proceso es la de hecho, de ahí que no sea posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada -Departamento de Antioquia- tiene o no responsabilidad en la causación del daño atribuido, como lo pretende en su recurso de alzada la accionada, pues ello solo puede verificarse luego de recaudas todas las pruebas solicitadas por ambos extremos procesales y agotadas las etapas correspondientes del proceso."

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

² C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019). - Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565) - Actor: DIMELCO S.A. - Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE TURBO - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (LEY 1437 DE 2011) (AUTO)

Excepción de oficio – inexistencia de la demandada (Art. 100 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012) – capacidad para ser parte.

Lo precedente, no es óbice para que el Despacho en forma oficiosa declare la excepción previa de Inexistencia de la demandada, por la falta de capacidad para ser parte, por los siguientes argumentos fácticos y jurídicos.

En ese sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al fijar las pautas de la ausencia de la capacidad para ser parte así³:

“En el recurso de apelación no se discute la sentencia de primera instancia en cuanto declaró probada la falta de legitimación en la causa respecto del PAP Buenfuturo, con todo, en relación con la intervención en el proceso de la entidad demandada, considera la Subsección que es necesario hacer algunas precisiones en relación con el extremo pasivo que integra el contradictorio, ante la duda que surge en relación con cuál es la entidad que debe dar cumplimiento a una eventual sentencia condenatoria.
(...)

- **Presupuestos de la acción**

1. Que exista capacidad jurídica y procesal del demandante, también se ha denominado *legitimatio ad processum* por activa o capacidad para ser parte.
2. Que no haya operado la caducidad del acto cuya nulidad se pide, salvo algunas excepciones, entre ellas el acto que reconozca prestaciones periódicas (art. 136-2 del CCA).
3. Que haya concluido el procedimiento administrativo o agotamiento de la vía gubernativa. En la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario que exista un acto administrativo definitivo susceptible de demanda (art. 50 CCA)

- **Presupuestos de la demanda**

1. Que se dirija al juez competente (art. 137 del CCA).
2. Que se cumplan los requisitos legales de la demanda (art. 137 del CCA).
3. Que exista capacidad jurídica y procesal del demandado: *Legitimatio ad processum* por pasiva. (art. 149 y ss del CCA).
4. Que se agote el requisito de procedibilidad si el asunto es conciliable. (art. 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009).

- **Presupuestos materiales de la sentencia**

1. Legitimación en la causa activa y pasiva: *legitimatio ad causam*.
2. Interés en la pretensión.
3. Que no haya cosa juzgada, transacción, conciliación, desistimiento, caducidad.
4. Claridad de la pretensión.
(...)

Así las cosas, no deben confundirse la capacidad para ser parte en un proceso con la legitimación en la causa, pues entre otras diferencias, la primera es presupuesto de la acción, su ausencia no permite un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda; mientras la segunda es un presupuesto de la sentencia favorable, a falta de aquel es viable que el juez emita un pronunciamiento de fondo sobre el *petitum*, pues

³ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00814-01(4115-15) - Actor: TEOBALDO CORONADO HURTADO - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP. PAP BUENFUTURO

hace referencia a la titularidad de la situación jurídica material discutida en el juicio." (Subrayado es del Despacho)

Como lo señaló el Departamento del Guaviare al descorrer traslado de la excepción de pleito pendiente, no son las mismas partes, menos, la señora Nohora Lugo tiene poder de disposición sobre el derecho sustancial – pensión, toda vez que, precisamente la entidad territorial ha considerado desde antaño que, el señor Miguel Ansol Sanclemente carece de los soportes para gozar de la pensión de jubilación reconocida en el año 1981, tan cierto es ello que, la mencionada ciudadana, se acercó a la entidad demandante a solicitarle el reconocimiento como beneficiaria del extinto titular del derecho pensional, obteniendo respuesta negativa, surgiendo la controversia judicial – 2015-296 en el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, proceso para fallo.

Mal haría el ente territorial demandante imponerle a la señora Nohora Lugo la carga administrativa de la prestación periódica en Litis, como se desprende del concepto de violación, más si la administración demandante se abstuvo de convocar a los herederos tanto determinados como los indeterminados y demás beneficiarios de mejor derecho, en sede administrativa para fijar el contradictorio, tan cierto es ello que, en el libelo introductorio se describe como demandados “Nación, Departamento del Guaviare”, adicional a lo anterior, el extracto jurisprudencial soporte de la decisión, indica que, demandado es el destinatario de los actos administrativos acusados, en este caso sería el mismo ente territorial, debido a que, el señor Miguel Ansol Sanclemente falleció, aun no se ha resuelto el beneficiario de la prestación pensional, como se dejó anotado antes.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará **PROBADA** y configurada la excepción de inexistencia de la demandada – capacidad para ser parte, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado por el Departamento del Guaviare, dando lugar a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la EXCEPCIÓN de inexistencia de la demandada por falta de capacidad para ser parte, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso en el presente medio de control.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Se notifica en estrados.

Recursos:

- PARTE DEMANDANTE: Interpone recurso de apelación, procediendo a sustentarlo.
- PARTE DEMANDADA: Conforme

Auto de Sustanciación

De conformidad con el artículo 180-6 el auto que decide sobre las excepciones es apelable, en este caso, como la excepción que prosperó termina el proceso, es procedente entrar a resolver sobre la concesión del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243-3 y 244-1 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le corre traslado del recurso al apoderado de la demandada, de lo cual queda registró en el audio.

Tenido en cuenta que el auto cuestionado, como se señaló es susceptible del recurso de apelación, que el mismo fue sustentado por la apoderada de la entidad demandante y que se le corrió el respectivo traslado al apoderado de la demandada, se procede a la concesión del mismo en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta. Por secretaría remítase el expediente.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:35 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LIGETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

MARÍA ANGÉLICA GARCÍA SARMIENTO
Apoderada Demandante (presentó en forma virtual)



RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO
Apoderado de la Demandada